

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 22 de agosto de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 03 de agosto de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 12 de agosto hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00301-00. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN INTESTADA

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00301-00

AUTO No. 1480

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, del causante CARLOS TULIO COBO, que a través de apoderado judicial formulan los sobrinos del causante señores: FRANCIA JULIETH MAYOR DIAZ (Hija de Arnulfo Mayor Cobo QEPD), MARIA DEL CARMEN, HENRY, PATRICIA, CECILIA, FERNANDO, JAIME Y CARLOS HUMBERTO ARIAS MAYOR (Hijos de Cornelia Mayor Cobo QEPD), JOSE RUPERTO PEÑA MAYOR (Hijo de Paulina Mayor Cobo QEPD), adolece de las siguientes inconsistencias:

1º el togado de la parte interesada omitió aportar los poderes a él conferidos por los señores HENRY, JAIME Y CARLOS HUMBERTO ARIAS MAYOR.

De otra parte, se advierte que los poderes otorgados por los señores FERNANDO Y CECILIA ARIAS MAYOR, obrantes en el archivo 02 folios 6 y 12, no se encuentran autenticados, ni tampoco allegaron constancia de que se hayan remitido mediante correo electrónico, así mismo y si bien

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

se aporta un pantallazo de un correo, el cual obra en el archivo 02 folio 19 expediente digital, en el mismo no se aprecia quien es el remitente, ni el destinatario ni tampoco el asunto.

Al respecto señala el despacho, que si bien con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante la ley 2213 de 13 de junio de 2022, los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento; ello no indica que no se deba aportar el poder o la prueba del medio por el cual fue conferido.

Así mismo, se avizora que se allegaron repetidos los poderes conferidos por los señores FRANCIA JULIETH MAYOR DIAZ (Archivo 02 folios 1 y 13) y JOSE RUPERTO PEÑA MAYOR (Archivo 02 folios 9-10 y 15-16)

2º Continuando con el estudio del proceso, se encuentra que en la relación de activos, visible en el archivo 03 folio 3 expediente digital, únicamente se relacionó como activo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **370-809268**, de cual se determina como avalúo catastral la suma de \$148.000.000, pero en el acápite total de activos inventariados se establece como monto total la suma de \$222.000.000; por tanto debe el apoderado informar al despacho, si existen otros bienes que se omitieron relacionar y aportar el certificado de tradición y avalúo catastral de los mismos

3º Advierte este estrado judicial que en el certificado de paz y salvo, emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el bien inmueble **370-809268**, ubicado en la calle 54# 13-65 se encuentra avaluado en la suma de \$157.532.000 (Archivo 04 folio 4 expediente digital), y aplicando el numeral 4 del artículo 444 del C. G del P, se tendría como avalúo total del referido bien la suma de \$236.298.000, por tanto debe corregir el valor total de los activos.

4º Se aportó el registro civil de nacimiento de la señora HERMELINA PEÑA MAYOR (Archivo 04 folio 17 expediente digital), hija de PAULINA MAYOR, de quien se omitió determinar si también ostenta la calidad de heredera, por ello, se le solicita al abogado aclarar dicha situación y en caso de que la aludida le haya conferido poder, aportar el mismo, en caso negativo

debe indicar la dirección física y/o electrónica para proceder a notificarla, en caso de que desconozca su paradero debe solicitar el emplazamiento.

5º El abogado omitió aportar el registro civil de defunción de la señora CORNELIA MAYOR COBO (QEPD) y los registros civiles de nacimiento de los señores: PATRICIA ARIAS MAYOR , CECILIA ARIAS MAYOR y FERNANDO ARIAS MAYOR.

6º En el acápite de anexos y pruebas, afirma el togado que aporta Escritura Publica No 941 de 23 de marzo de 1963 de la Notaria Segunda de Cali, certificados de libertad y tradición de los bienes inmueble identificados con matrículas inmobiliarias No 370-809268 y 370-228268 de la oficina de instrumentos públicos, los mismos que no fueron allegados.

7º Destaca el despacho, que se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-809268, y si bien se aporta paz y salvo predial, este no sustituye o reemplaza el aludido documentos. Así mismo y en caso de que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-228268, haga parte de los activos del causante, debe aportar el avalúo catastral del mismo e incluirlo en el listado de activos.

8º El togado, debe allegar su números telefónico y el de sus poderdantes

En consecuencia, el Juzgado,

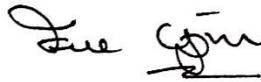
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS TULIO COBO, que a través de apoderado judicial formulan los sobrinos del causante señores: FRANCIA JULIETH MAYOR DIAZ (Hija de Arnulfo Mayor Cobo QEPD), MARIA DEL CARMEN, HENRY, PATRICIA, CECILIA, FERNANDO, JAIME Y CARLOS HUMBERTO ARIAS MAYOR (Hijos de Cornelia Mayor Cobo QEPD), JOSE RUPERTO PEÑA MAYOR (Hijo de Paulina Mayor Cobo QEPD)

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES, portador de la cédula de ciudadanía No 94.227.25 y T,P No 105785, como apoderado judicial de los señores FRANCIA JULIETH MAYOR DIAZ (Hija de Arnulfo Mayor Cobo QEPD), MARIA DEL CARMEN, PATRICIA ARIAS MAYOR (Hijos de Cornelia Mayor Cobo QEPD), JOSE RUPERTO PEÑA MAYOR (Hijo de Paulina Mayor Cobo QEPD), en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #138 de 24/agosto/2022